



RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC), EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCION No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Partido Movimiento Guardianes del Cambio (MGC)", mediante instancia de fecha 1 de diciembre de 2022.

VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral.

STAV



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación.

VISTA: La instancia de fecha 2 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación.

I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que en fecha 1 de diciembre de 2022, la organización política en formación "Movimiento Guardianes del Cambio (MGC)", depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de una solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto, razón por la cual, en fecha 24 de julio de 2023, este órgano dictó la resolución No. 36-2023, por medio de la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones políticas, incluida la hoy recurrente, por no haber cumplido con los requisitos que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación (MGC), mediante instancia de fecha 2 de agosto de 2023, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 15 de agosto de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

II.-Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC), EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.

NAUS

D



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



“Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo”.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”.

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

MAN
de

4



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

SAUS

R

JP



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este organo otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

"Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

II.2.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre

NAUS

JP



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "*el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa*"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10682-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 2 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantean unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, razón por la que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

B) Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC), EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"Distinguidos Señores:

En fecha 28/07/2023 mediante la Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, incluyendo el **Movimiento Guardianes Del Cambio**.

Exponemos que se presentaron algunas inobservancias, en los puntos descritas a continuación:

- 1- Art.15, numeral 2.
- 2- Art.15, numeral 3.
- 3- Art.15, numeral 5.
- 4- Art.15, numeral 6 (Declaración Jurada del porcentaje del 2%, nombres y cédulas que respaldan la solicitud).
- 5- Base de datos de los Electores.
- 6- Art.15, numeral 7.
- 7- Art.15, numeral 8.
- 8- Art.15, numeral 9.
9. Art. 15, numeral 10.

En este sentido solicitamos la Revisión de dicha Resolución con las Pruebas Documentales Adjuntas entregadas en f/16/02/2023, 3 días antes del cierre".

CONSIDERANDO: Que tal y como se observa, el recurrente alega que la Junta Central Electoral habría incurrido en inobservancias respecto a los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es por ello que este órgano electoral, frente al indicado alegato, tiene bien establecer que, la decisión adoptada por la Junta Central Electoral respecto a la recurrente, se fundamentó en un análisis exhaustivo de investigación, verificación y comprobación acerca del cumplimiento o no de los requisitos que establece el artículo 15 de la referida ley por parte de la hoy recurrente, cuyo resultado se describe en el cuadro presentado a continuación:

Leyenda:

- ✓ Completado
- x Incompleto

1. MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC)

No.	Requisito	C	I
1	Instancia de solicitud (art. 15)	✓	
2	Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias (art. 15, numeral 1)	✓	

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC), EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.

MAN
P
P
P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



3	Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)		X
4	Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)		X
5	Constancia de la denominación o lema (art. 15, numeral 4)	✓	
6	Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5)		X
7	Declaración Jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley (art. 15, numeral 6)		X
8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)		X
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos		X
10	Local o Sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7).		X
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.		X
12	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).		X
13	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)		X

CONSIDERANDO: Que, a los fines de dar una respuesta a cada uno de los alegatos que hace la parte recurrente, este órgano tiene a bien analizar de forma individualizada cada uno de los puntos cuestionados por la parte recurrente, tal y como se indica a continuación:

- 1) En cuanto al artículo 15, numeral 2 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos relativo al depósito de los Estatutos del partido, agrupación o movimiento político

CONSIDERANDO: Que, conforme al inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, se comprueba en el documento marcado con el No. 22 que fue depositado el original de los estatutos del MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC); en ese sentido, luego de analizar el contenido de los estatutos depositados, este órgano tuvo a bien comprobar que, los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 27, numerales 3, 4 y 5 de la Ley No. 33-18 de

DAOS

R



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



partidos, agrupaciones y movimientos políticos en cuanto a que no contienen lo siguiente:

- 3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y todo otro organismo de decisión o administración de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político.
- 5) El quórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en los estatutos que fueron depositados, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos el cual requiere lo siguiente:

"Artículo 28.- Renovación de los organismos internos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos renovarán periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos¹, sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para los cargos de elección popular. Párrafo I.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos depositarán en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, municipal, distrito municipal y del exterior. Párrafo II.- Cuando en la dirección de las organizaciones políticas se hayan producido cambios, sustituciones o renuncias de algunos de sus directivos, de conformidad con sus respectivos estatutos, los mismos serán informados por escrito a la Junta Central Electoral y a las juntas electorales, según corresponda, a fin de mantener actualizada la documentación de los registros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. El plazo para remitir las informaciones será de treinta días a partir de la celebración del evento".

- 2) **En cuanto al artículo 15, numeral 3 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos relativo a la Nómina de Directivos Provisionales**

CONSIDERANDO: Que, conforme al inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, se comprueba en los documentos marcados con los Nos. 20 y

¹ Subrayado es del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



21 que fueron depositados el original del documento identificado como *nómina de la Dirección Nacional Ejecutiva (D.N.E.)* del y el *original de la nómina del Consejo Disciplinario de la organización política en formación MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC)*. Asimismo, mediante instancia completiva de los documentos depositados en fecha 16 de febrero de 2023, recibida por este órgano en la misma fecha, el recurrente depositó a través del documento marcado con el No. 1, el *original de la nómina de las 31 directivas provinciales que resultaron electas en asambleas celebradas en los municipios cabeceras de provincias, incluyendo el Distrito Nacional*. Que, del análisis de los indicados documentos, este órgano comprobó que la nómina de directivos provisionales no menciona la posición dentro del organismo de cada directivo y no fue presentada en formato Excel, con lo cual se ha incumplido dicho requisito.

3) En cuanto al artículo 15, numeral 5 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos relativo al dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores

CONSIDERANDO: Que, conforme al inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, se comprueba en el documento marcado con el No. 4 **no fue aportado** el original que contiene el dibujo, el símbolo y los colores de la organización política en formación MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC); sin embargo, en la instancia completiva de los documentos depositados en fecha 16 de febrero de 2023, figuran depositados y recibidos por este órgano electoral, marcado con el No. 3, el documento denominado *original de documentos que contiene el dibujo, el símbolo y los colores de la organización política en formación MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC)*, no obstante, este órgano comprobó que la organización política no presentó los códigos de los colores presentes en el logotipo ni tampoco una bandera en físico de tela.

4) En cuanto al artículo 15, numeral 6 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos relativo al requisito de la declaración jurada sobre el cumplimiento del porcentaje del 2% exigido por ley

CONSIDERANDO: Que, conforme al inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, se comprueba en el documento marcado con el No. 8 que fue depositado el documento denominado *original la declaración jurada firmada por los organizadores en la que se hace constar que la organización política en formación MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC), recolectó firmas que sobrepasan el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales*. Asimismo, la recurrente especifica en el inventario que: *"Estas firmas están respaldadas por formularios que reposan en las oficinas del MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC)*. Que, del análisis del indicado documento, este órgano comprobó que la declaración jurada presentada no fue realizada mediante acto notarial, con lo cual no se ha dado cumplimiento al indicado requisito.

SAUS

DP

SAUS

SAUS

SAUS



5) En cuanto al requisito consistente en el depósito de la base de datos de los electores en medios magnéticos

CONSIDERANDO: Que, conforme el análisis del inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, así como también la instancia completiva de los documentos depositados en fecha 16 de febrero de 2023, este órgano electoral comprobó que la recurrente no depositó la base de datos de los electores en medios magnéticos, tal y como lo exige la ley y el reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con lo cual no ha cumplido dicho requisito. Asimismo, el listado de electores que respaldan la solicitud no fue presentado en el formato correcto. Asimismo, y en base a la comunicación No. DNI-23-03-01, la Dirección de Informática determinó que la organización política en cuestión no cumple con la estructura requerida, solo presentó 68,347 electores hábiles, **faltándole 11,168 electores.**

6) En cuanto al requisito consistente en el local o sede (localidad funcional de la organización política), exigido por el artículo 15, numeral 7, de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos

CONSIDERANDO: Que, conforme el análisis del inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023, marcado con el No. 24, figuran señaladas "Copias de los contratos del alquiler de los locales ubicados en los municipios cabeceras de provincias". No obstante, las mismas no fueron aportadas. Asimismo, este órgano analizó la instancia completiva de los documentos depositados en fecha 16 de febrero de 2023, en la cual figura depositada copia del contrato de alquiler del local nacional del MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC), sin embargo, del análisis del indicado contrato, este órgano electoral comprobó que el mismo fue firmado en fecha 8 de octubre de 2021 entre los señores EDDY GUERRERO CASTILLO y JUAN RAMÓN GERALDINO RODRÍGUEZ, en cuyo contrato se especifica que el mismo tiene una duración de un (1) año a partir del 10 de noviembre de 2021, es decir, que el mismo venció el 10 de noviembre de 2022, según su cláusula SEXTA. No obstante, la recurrente, al momento de aportar dicho contrato (16-febrero-2023) no aportó la prueba sobre la vigencia del mismo, lo cual no arroja la certeza acerca del indicado local, con lo cual no queda satisfecho el indicado requisito.

7) En cuanto al requisito consistente en la declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección con la relación de los mismos en cada uno de los municipios, exigido por el artículo 15, numeral 8, de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos

CONSIDERANDO: Que, conforme al inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, se comprueba en el documento No. 7 que fue depositado el original de la declaración jurada de los fundadores de la organización en la que se hace constar que el MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC) tiene organo de dirección provincial operando y locales abiertos en todos los



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



municipios cabeceras de provincias y el Distrito Nacional. Que, del análisis del indicado documento, este órgano comprobó que, la organización política en cuestión presentó directivas en solo 32 municipios de 158 requeridos, con lo cual no se ha dado cumplimiento al requisito que exige la ley.

8) En cuanto al requisito consistente en el presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento, exigido por el artículo 15, numeral 9, de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos

CONSIDERANDO: Que, conforme al inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, se comprueba en el documento No. 9 que fue depositado el original del documento que alegadamente contiene el presupuesto de ingresos y gastos incurridos durante el proceso de organización.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al oficio DECFPAMP-2023-147 de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; a la organización política en cuestión le falto presentar los siguientes requisitos:

1. Estado de ingresos y gastos desde el inicio de operaciones hasta la fecha de solicitud de reconocimiento.
2. Presupuesto de ingresos y gastos desde inicio de operaciones hasta la fecha de la solicitud de reconocimiento.
3. Nómina de contribuyentes.
4. Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud.
5. Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

9) En cuanto al requisito consistente en el presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos, exigido por el artículo 15, numeral 10, de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos

CONSIDERANDO: Que, conforme al inventario depositado por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, se comprueba la parte recurrente no depositó la constancia que compruebe el cumplimiento de dicho requisito, lo cual evidencia que el mismo no ha sido satisfecho.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que este no ha dado cumplimiento a los mismos, según lo que exige la ley. Que a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



requisitos, para poder obtener el reconocimiento de como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

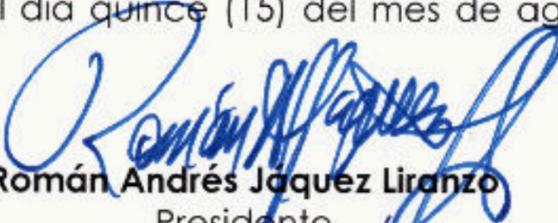
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 2 de agosto de 2023, por la organización política en formación **MOVIMIENTO GUARDIANES DEL CAMBIO (MGC)**, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo en indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por improcedente, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

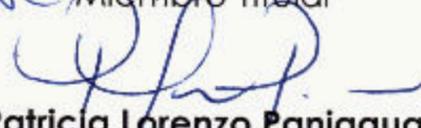
TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

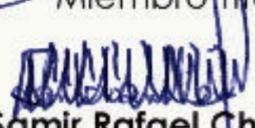
DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jaquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General